

EXPEDIENTE: SUP-REC-22354/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha – por incumplir el requisito especial de procedencia – la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca, emitida en el juicio ST-JRC-212/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Donato Guerra.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio², se realizó la jornada electoral en el Estado de México, para renovar, entre otros cargos, a integrantes del ayuntamiento de Donato Guerra.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero y Monserrat Báez Siles.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

2. Cambio de Sede. El cinco de junio, el Consejo General del OPLE aprobó la habilitación de una sede alterna para el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

3.Computo electoral. En la misma fecha, el Consejo Municipal realizó la sesión de cómputo del ayuntamiento de Donato Guerra, dando los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidatura común	Votos
 VERDE	3,622
 PT	3,369
 MOVIMIENTO CIUDADANO	288
morena	5,888
 PAN PRD PRD Alianza	5,597
Candidatas/os No Registradas/os	3
Votos validos	18,764
Votos nulos	1,095
Total	19,862

Al finalizar el cómputo, el consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; de igual forma, realizó las asignaciones a las regidurías de representación proporcional.

4. Juicio local. Inconforme, el nueve de junio el PRD promovió juicio de inconformidad ante el instituto local.

El veintiuno de agosto, el Tribunal local desechó de plano la demanda del medio de impugnación, al considerar que el representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE carecía de personería, al no

tener representación ante el Consejo Municipal, responsable del acto impugnado.

5. Acto impugnado. El veintiséis de agosto el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante Sala Toluca, quien, el seis de septiembre, confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diez de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22354/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña³.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁵

2. Justificación

³ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

b.1 Contexto

En lo que interesa, en la instancia local, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLE, impugnó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para lo cual formuló agravios relacionados con causales de nulidad respecto de la votación recibida en diversas casillas y también respecto de la nulidad de la elección.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

El Tribunal local desechó de plano la demanda del medio de impugnación, al considerar que el referido representante carecía de personería, al no tener representación ante el Consejo Municipal, quien fue la autoridad emisora del acto impugnado²³.

Inconforme, el recurrente impugnó, y la Sala Toluca confirmó lo resuelto por el Tribunal Local.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE carecía de legitimación para controvertir el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

Al respecto, calificó de infundados los agravios que le planteó el recurrente, bajo los argumentos siguientes:

-El artículo 412, fracción I, del Código local prevé que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, considerándose con tal carácter: a) los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; b) los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos, y c) quienes estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

-La autoridad responsable del acto que impugnó el PRD ante el Tribunal local fue el Consejo Municipal, por tanto, el juicio debió haberlo promovido mediante su representante ante ese Consejo Municipal, o bien, de quien estuviera autorizado para presentarlo estatutariamente o mediante mandato otorgado en escritura pública.

²³ Ello, con base en lo dispuesto en los artículos 214 y 219 del Código local.

-El Tribunal local no vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que conforme a la normativa aplicable y al artículo 17 de la CPEUM, el derecho de acceso a la justicia no exime el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva.

-La aplicación del principio pro persona y de la aplicación de un test de proporcionalidad, no es procedente al caso concreto, ya que los requisitos de procedencia no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación más favorable,²⁴ pues el desechamiento de un juicio no se aparta de dicho principio²⁵; además de que la aplicación del test es innecesaria, al existir diversos criterios que obligan la aplicación de los requisitos de procedencia a los medios de impugnación, al ser de orden público, aunado a que el caso no presenta colisión de derechos.

-La sentencia del Tribunal local no fue contraria al principio de progresividad, ya que el juicio de inconformidad SUP-JIN-36/2006 no era aplicable al caso concreto, pues en aquel juicio se tuvo por acreditada la legitimación del presidente de un comité directivo estatal de un partido, al haberse demostrado su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, lo que no ocurrió en el caso.

-La sentencia estatal está fundada y motivada, porque el Tribunal local sí analizó el contexto y los elementos que tuvo a su alcance. Valoró que se solicitó el cambio de la sede para realizar el cómputo municipal, y que el OPLE únicamente aprobó que se habilitara una sede alterna para su desarrollo, sin que existiera impedimento para que las y los integrantes

²⁴ Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES; ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

²⁵ Conforme a la jurisprudencia **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

del Consejo Municipal fueran quienes realizaran el cómputo correspondiente; y concluyó que no se acreditaba imposibilidad jurídica para que el representante ante el Consejo Municipal impugnara, pues incluso estuvo presente durante el desarrollo del cómputo.

-Es un agravio novedoso, genérico y subjetivo, el relativo a que sujetos no identificados advirtieron al representante del PRD que sufriría consecuencias en caso de una impugnación, al no haberse planteado ante el Tribunal local, aunado a que no se presentaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente porque con la resolución impugnada se transgredió el principio de acceso a la justicia, así como los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la CPEUM, y 8 de la CADH.

Por otra parte, el PRD refiere que la Sala Toluca:

- Emitió una sentencia regresiva que soslaya el principio de progresividad, pese a que se planteó que una cuestión de forma no debía impedir el acceso a la justicia, aunado a que se propuso como criterio aplicable lo determinado en el juicio SUP-JIN-36/2006, en el que se acreditó la legitimación del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, para controvertir el cómputo distrital de la elección presidencial.
- No justificó adecuadamente su determinación y asumió el mismo punto de vista formalista de la sentencia local, con lo que incurrió en el vicio lógico de petición de principio.
- Incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia externa, al señalar que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad porque no se le planteó, pues ello implicaba que el recurrente supiera desde un principio el sentido de la sentencia local.

- No valoró que el Consejo General del OPLE aprobó una sede alterna para el desarrollo de la sesión del cómputo del Consejo Municipal, por lo que era válido que el representante suplente ante el referido Consejo General suscribiera la demanda.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que, conforme a la normativa aplicable, el juicio para impugnar el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal debió presentarlo el representante del PRD, ante ese consejo, o bien, de quien estuviera autorizado para presentarlo estatutariamente o mediante mandato otorgado en escritura pública; sin que resultara aplicable lo resuelto en el juicio SUP-JIN-36/2006, en el que se acreditó la legitimación de quien impugnó, pues los estatutos de su partido le reconocían esa posibilidad.

Sin que para llegar a tal conclusión realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, aunque el recurrente señala la vulneración de preceptos o principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la

reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad, sino que se limitan a cuestiones de mera legalidad, pues alega indebida motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia, bajo el argumento reiterativo de que se asumió un criterio formalista, pese a que el Consejo General del OPLE aprobó una sede alterna para el desarrollo de la sesión del cómputo del Consejo Municipal; aunado a que se señaló que resultaba aplicable lo resuelto en el juicio SUP-JIN-36/2006.

Además, el argumento relacionado con la aplicación del test de proporcionalidad tampoco actualiza la procedencia del recurso, porque ello atiende a un aspecto de mera legalidad, en el que la Sala Toluca se limitó a señalar que esa herramienta no resultaba aplicable porque: **a)** existían diversos criterios relacionados con la obligatoriedad de aplicar los requisitos de procedencia a los medios de impugnación, al ser de orden público, además, de no tratarse de un caso en que colisionen derechos, ni existir obligación de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular²⁶; **b)** el PRD no estableció premisas mínimas argumentativas de su pretensión de correr el test de proporcionalidad de las normas que se aplicaron en el caso y que establecen el requisito de procedibilidad, y **c)** el Tribunal local no estaba obligado a aplicar el test porque ello no se le planteó.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, pues tal y como lo señaló la responsable, el requisito de procedencia relacionado

²⁶ Conforme a la jurisprudencia **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

con la legitimación y personería para controvertir los cómputos de Consejos Municipales Electorales es un aspecto ampliamente analizado por este Tribunal Electoral²⁷.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²⁷ Al respecto, se cita a manera de ejemplo los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018 y SUP-JIN-7/2018.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN